

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto de Trámite No. 0079

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA YOLANDA FORERO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EXPEDIENTE: 50001-33-33-000-2012-00106-99

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede la Sala al estudio del escrito presentando por el Juez Segundo Administrativo de Villavicencio, donde manifiesta su impedimento para conocer el presente asunto, por encontrarse incurso en la causal del artículo 150 - 1 del C.P.C., aplicado por remisión expresa de los artículos 130 del CPACA.

Afirma el Juez que su impedimento se configura en razón a que como funcionario de la Rama Judicial, le asiste interés directo tanto en el planteamiento como en el resultado del medio de control, porque en el caso se discute la determinación de la asignación salarial de una Juez del Circuito, misma dignidad y jerarquía que él ostenta y por ende, la misma asignación salarial y prestacional.

Añade que desde su punto de vista, el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Villavicencio y explica que ese es el motivo por el que remite el expediente directamente al Tribunal.

Para resolver se considera:

El artículo 141 - 1 del actual Código General del Proceso, vigente desde el 1º de enero de 2014, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece como causal de recusación que el Juez tenga un interés directo o indirecto en el proceso, diciendo:

“Artículo 141. Causales de recusación Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

La demandante expone dentro del libelo demandatorio, como pretensiones que fundamentan el medio de control, las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare la NULIDAD del acto administrativo DSV 12 2085 del 16 de Abril 2012, expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Villavicencio, Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual resuelve el derecho de petición presentado por mi mandante.

SEGUNDA: Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 3004 del 31 de Mayo de 2012, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por mi mandante y se confirma acto administrativo DSV 12 2085 del 16 de Abril 2012.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare que ALBA YOLANDA FORERO GONZALEZ tiene derecho a que LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, **le reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, incluyendo al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga**, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena.”

El artículo 131 numeral 2° del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que ella comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. Esta Sala de Decisión considera que de acuerdo con las pretensiones de la demanda, frente a los empleados de la Rama Judicial <Jueces>, sí se configura la causal de impedimento invocada por el Juez Segundo Administrativo y que ella se hace extensiva a los demás jueces administrativos de Villavicencio, porque como funcionarios se encuentran en idénticas condiciones que la demandante y resulta comprensible que como tales, les asista interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por Alba Yolanda Forero González.

Por lo tanto, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por el Juez Segundo Administrativo de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y se encuentra, así mismo que ella se hace extensiva a todos sus homólogos en la ciudad, porque se encuentra, razonable la argumentación relacionada con que la reliquidación y pago de la remuneración y prestaciones sociales de quienes como la demandante, ostentan el cargo de Jueces de la República, incluyendo lo que por todo concepto percibe anualmente como ingreso un Magistrado de las Altas Cortes, calculada a su vez con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, de la que trata el Decreto 01251 de 2009, invocado por la parte actora, resulta de interés general para la judicatura.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Sala Plena de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Villavicencio, el cual se extiende a todos sus homólogos en ésta ciudad.

SEGUNDO: Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación de CONJUEZ para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 2 de la fecha, según consta en Acta No. 040.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

TERESA HERRERA ANDRADE

(Original firmado)